

11 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

Interpuesta por la firma Moreno y Fábrega en representación de **Horacio Icaza y Cía, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°32-093-2002-J.D. de 30 de julio de 2002, dictada por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de presentar Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 14 de mayo de 2003, visible a foja 32, la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Nuestra inconformidad radica en los siguientes hechos:

Al examinar las constancias procesales anexadas al caso sub júdice, observamos que la empresa Corporación Panameña de Franquicias, S.A. presentó, en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°DNC-1,304-2000-D.G. de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual adjudicaba a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. la solicitud de precios N°208217-08-31. (v. fs. 12 y 13)

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N°645-2001-D.G. 23 de agosto de 2001, contestó dicho Recurso manteniendo en todas sus partes la

Resolución N°DNC-1,304-2000-D.G. de 23 de noviembre de 2000, concediéndole a su vez el derecho a presentar Recurso de Apelación en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación. (V. fs. 14 y 15)

Como consecuencia de lo anterior, la empresa Corporación Panameña de Franquicias, S.A. interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°645-2001-D.G. 23 de agosto de 2001.

El día 30 de julio de 2002, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución N°32,093-2002-J.D. a través de la cual se revoca el contenido de la Resolución N°DNC-1,304-2000-D.G. fechada 23 de noviembre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, mantenida por la Resolución N°645-2001-D.G. de 23 de agosto de 2001, y en su lugar se adjudicó a Corporación Panameña de Franquicias, S.A. la Solicitud de Precios N°208217-08-31 para el Suministro e Instalación de cuatro (4) Lámparas Quirúrgicas con destino al Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid.

El contenido de esta Resolución fue notificada, personalmente, a la empresa demandante el día 12 de agosto de 2002. (v. fs. 1 a 3)

Mediante apoderado judicial, la empresa Horacio Icaza y Cía. presentó Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el día 19 de agosto de 2002. (V. fs. 4 a 7)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, emite la Nota S/N fechada 6 de febrero de 2003, por medio de la cual se rechaza el Recurso de Apelación incoado, explicando a su vez que contra la Resolución N°32,093-2002-J.D. de 30 de

julio de 2002, no cabía recurso alguno; por ende, dicho acto administrativo agotaba la vía gubernativa, a pesar que por error se señaló en su contenido que contra la misma podía presentarse Recurso de Apelación. Ésta, fue notificada, personalmente, el día 24 de febrero de 2003. (V. f. 10)

Como consecuencia de lo anterior, la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. a través de apoderada judicial presenta ante la Sala Tercera, formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución N°32-093-2002-J.D. de 30 de julio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el día 24 de abril de 2003. (v. fs. 19 a 30)

Lo expuesto nos demuestra que, la apoderada judicial de la empresa demandante presentó su libelo de demanda en forma extemporánea; toda vez que al ser notificada el 12 de agosto de 2002, del contenido de la Resolución N°32-093-2002-J.D. de 30 de julio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, contaba con un término perentorio de dos (2) meses calendarios para interponer su escrito de demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es decir el 14 de octubre de 2002.

Sobre el particular, el artículo 42B de la Ley N°135 de 1943 modificada por la Ley N°33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 42B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al **cabo de dos meses**, a partir de la publicación, **notificación** o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Las negrillas son nuestras)

Al respecto, existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

"Concuerta la Sala con el planteamiento del Procurador de la Administración en cuanto a la extemporaneidad del recurso ante esta Sala. Si bien la fecha de 5 de julio de 1994 señalada por el Procurador es la fecha que aparece en el escrito del recurso de reconsideración ante el Director de la Policía Técnica Judicial, no aparece como fecha de recibido del mismo, sino más bien como fecha del documento. A foja 11 del expediente se encuentra un escrito de reconsideración de la resolución impugnada, presentada por el propio demandante, el señor GONZALO MENESES y tiene fecha de recibido del 9 de junio, fecha que indica que a partir de ese momento era conocedor de la resolución impugnada, está aún más distante de la fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa ante esta Sala, o sea el día 18 de octubre de 1994. Por esto, el resto de la Sala considera que al agotarse la vía gubernativa con la resolución N°11 de 26 de mayo de 1994 y habiendo transcurrido más de dos meses antes de interponerse la presente demanda, la misma no debió ser admitida." (Resolución de 20 de marzo de 1995. Gonzalo Meneses vs. Policía Técnica Judicial).

0-0-0-0

"De lo expuesto se infiere que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa por silencio administrativo se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha. Si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado, el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo. En cuanto a las formalidades es necesario que el administrado acompañe a su demanda copia autenticada de la solicitud

presentada, que no fue atendida por la Administración, además de una certificación por parte del ente gubernativo donde acredite que no se ha dado ningún pronunciamiento sobre la solicitud hecha. De no acompañarse esta certificación o de negarse su expedición, el demandante debe solicitar, previa a la admisión de la demanda, al magistrado sustanciador que pida al despacho a cargo de su solicitud, la información sobre si existe o no un pronunciamiento. Como señalamos es importante conocer si ha sido atendida o no la petición del demandante por las razones expuestas, además porque la Sala ya ha manifestado que la administración pierde competencia una vez que el administrado recurre ante la Corte por la negativa tácita, producida por el silencio administrativo." (Resolución de 18 de septiembre de 1998 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia R.J. de septiembre de 1998- pág. 436)

Por otra parte, es necesario recordarle a la demandante que, el hecho que la Caja de Seguro Social al emitir la Resolución N°32-093-2002-J.D. erróneamente señalara en su parte Resolutiva que contra esta decisión cabía Recurso de Apelación, no es razón para considerar que con ello se le estaba permitiendo hacer uso de un recurso, que era a todas luces improcedente en esa etapa procesal gubernativa.

Aunado a lo anterior, consideramos importante mencionar que el artículo 1238 del Código Fiscal dispone lo siguiente:

"Artículo 1238. En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique, o revoque la resolución; y
2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto;..."

En el caso bajo estudio, es evidente que el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la empresa

Horacio Icaza y Cía., S.A., en contra de la Resolución N°32,093-2002-J.D. es a todas luces inconducente; pues, en dicho proceso administrativo la etapa gubernativa ya había precluido el día 12 de agosto de 2002, con la notificación del acto impugnado.

De manera que, la actora debió concurrir a la Sala Tercera, en un plazo de dos (2) meses calendarios contados desde el día siguiente a la notificación de la aludida Resolución N°32,093-2002-J.D., que adjudica a la empresa Corporación Panameña de Franquicias, S.A., la Solicitud de Precios N°208217-08-31.

No obstante, a la fecha de presentación de su libelo de demanda 24 de abril de 2003, había transcurrido en exceso el término de dos (2) meses, exigido en el supracitado artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, revoquen la Resolución de 14 de mayo de 2003, toda vez que la actora incumplió presupuestos legales que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación.
Demanda extemporánea.